CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 409-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 5 de noviembre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 409-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I
Antecedentes procesales

1. Dentro del juicio laboral Nº 08101-2008-0412, Carmen Maritza González Olmedo demandó al Municipio de Quinindé[1]. El 22 de abril de 2008, el Juzgado Séptimo de lo Civil de Esmeraldas resolvió aceptar parcialmente la demanda y disponer a la parte demandada que, por intermedio de sus representantes legales, pague a Carmen Maritza González Olmedo los siguientes rubros: "*despido intempestivo, conforme determina el Art. 188 del Código del Trabajo, por todo el tiempo de trabajo que asciende a la suma de $ 1962.00. 2.- El pago del deshaucio conforme determina el Art. 185 del Código del Trabajo por todo el tiempo laborado, que asciende a la suma de $ 422.37. Debiendo cancelar la Municipalidad (…) la suma total de $ 2.384.37, con sus respectivos intereses*".

2. De esta sentencia, tanto la parte actora como la demandada interpusieron recursos de apelación.

3. El 12 de agosto de 2009, Carmen Maritza González Olmedo presentó un escrito en el que desistía del recurso. En providencia de 19 de agosto de 2009, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas solicitó a la peticionaria acuda a reconocer la firma constante en el escrito antedicho; sin embargo, esto no ocurrió.

[1] La pretensión de la parte actora era el pago de: las remuneraciones, más beneficios de ley, desde el hecho del despido hasta la fecha que se paguen las indemnizaciones; la diferencia de remuneraciones de acuerdo a las tablas sectoriales; el fondo de reserva y aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; los componentes salariales correspondientes tras el proceso de dolarización; la indemnización por despido intempestivo; la bonificación prevista en el artículo 185 del Código del Trabajo; y, los demás rubros a los que tuviera derecho. La cuantía de la demanda se fijó en USD 30.000,00.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

4. El 26 de junio de 2017 la causa fue reasignada a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y el 19 de diciembre de 2019 fue resorteada a la misma Sala.

5. El 29 de junio de 2020, el Municipio de Quinindé solicitó que el juicio laboral se declare abandonado y como consecuencia, sea archivado[2].

6. El 10 de julio de 2020, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas desestimó los recursos y, absolviendo la consulta prevista en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil[3], reformó la sentencia subida en grado en el sentido de que el Municipio de Quinindé no debía pagar intereses sino únicamente el rubro de USD 2.384,37.

7. En contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede, el Municipio de Quinindé propuso recurso de casación, mismo que fue resuelto el 17 de diciembre de 2020 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que decidió no casar la sentencia.

8. El 14 de enero de 2021, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinindé (en adelante, GAD Quinindé o "el accionante") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial referida en el párrafo anterior.

II
Objeto

9. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

III
Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección se presentó el **14 de enero de 2021**, luego de ejecutoriada la sentencia emitida y notificada el **17 de diciembre de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el

[2] En el expediente del caso remitido a la Corte Constitucional no consta que esta petición hubiera sido contestada por el tribunal de apelación.

[3] Código de Procedimiento Civil, Art. 337.- Si las partes renunciaren la apelación durante el pleito, los jueces no concederán ningún recurso.
Las instituciones del Estado en ningún caso pueden renunciar a la apelación.
Las sentencias judiciales adversas a las instituciones del Estado se elevarán en consulta a la respectiva corte superior, aunque las partes no recurran. En la consulta se procederá como en los casos de apelación y, respecto de ellas no se aplicarán las disposiciones relativas a la deserción de recurso.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV
Agotamiento de recursos

11. Contra la sentencia impugnada se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V
De las pretensiones y sus fundamentos

12. En su demanda, el GAD Quinindé solicita a la Corte Constitucional que declare que la sentencia impugnada vulneró el artículo 82 de la Constitución y, en consecuencia, la deje sin efecto.

13. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expone la siguiente alegación: la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que, al resolver la causa, no consideró "*lo que prevé el Art. 56 literal c) de la ley* [sic] *para la Reforma de las Finanzas Públicas, R.O.S. No.- 181, del 30 de abril de 1999., respecto a que se reputarán no escritas las estipulaciones que garanticen a los sucesores del trabajador o empleado el derecho de ocupar el puesto de trabajo*".

VI
Otros criterios de admisibilidad

14. Como se desprende del cargo sintetizado en el párr. 13 *supra*, el único argumento del accionante se concentra en determinar que se vulneró la seguridad jurídica, ya que el tribunal de casación omitió aplicar el artículo 56.c) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. En consecuencia, el argumento referido se subsume en la causal de inadmisión establecida en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC: "*4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*".

15. Por la conclusión previa, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

VII
Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección caso **N.° 409-21-EP**.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2021.11.11 17:12:15 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2021.11.09 18:31:28 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.11.18 08:40:50 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de noviembre de 2021. Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec